



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DERECHOS DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS Y CONSULTA A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA URRIZA ARELLANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Diputada Patricia Urriza Arellano**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DERECHOS DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS Y CONSULTA A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA URRIZA ARELLANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. PROLEMÁTICA



Uno de los mayores retos que enfrenta la humanidad a nivel mundial es la administración, gestión y manejo del agua, por lo que la Ciudad de México no está exenta de este problema que día a día se convierte en una crisis. Lo anterior en virtud de que el agua es un líquido vital para la vida y las necesidades básicas de las personas, así como un factor importante para el desarrollo económico, social, seguridad alimentaria, de salud pública, de combate a la pobreza y desigualdad, y al desarrollo correcto de las principales actividades productivas.

Al ser la Ciudad de México una megalópolis, debido al crecimiento constante de su mancha urbana, pero también al ser un destino que concentra un número importante de personas que a diario llegan a la Ciudad para desarrollar su vida escolar y de trabajo, entre otros factores; los recursos naturales son cada vez más escasos.

La Ciudad de México, al constituir uno de los conglomerados más complejos del mundo, debe contemplar esquemas y soluciones basados en horizontes de planeación de mediano y largo plazo que le permitan la toma de decisiones adecuadas, con visión de sustentabilidad en el largo plazo.

Por lo que respecta al tema del agua potable, la cuenca del Valle de México pasó de ser un sistema autosuficiente a uno con fuerte dependencia de las fuentes de abastecimiento externas. La principal fuente de abastecimiento, el acuífero de la ciudad, con fuerte sobre-explotación y dudosa sustentabilidad a mediano y largo plazo.

El entubamiento de los principales escurrimientos superficiales de la cuenca evita el riesgo de inundaciones al tiempo que elimina agua utilizable para consumo humano al verterlo en el drenaje de aguas negras, así como la disminución de las zonas boscosas y la sobreexplotación del manto acuífero, son un foco rojo para la sobrevivencia de la Ciudad.

En este marco, una gestión inadecuada del agua, el aumento en el consumo de combustibles precursores de los Gases de Efecto Invernadero y la presión sobre el suelo de conservación para la construcción de vivienda, penden como una de las mayores amenazas a la sustentabilidad del Valle de México.

Uno de los retos consiste en establecer una administración pública con capacidad de cambio de tal forma que su estructura sea congruente con la evolución de las necesidades de los habitantes de la Ciudad de México.



La ciudad enfrenta grandes retos en materia de abastecimiento de agua potable y operación de una infraestructura de drenaje que evite inundaciones. Actualmente, el 18% de la población no recibe agua todos los días, el 32% no recibe agua suficiente para atender sus necesidades y requiere del apoyo de pipas y de comprar agua en garrafones y tenemos 45 colonias con alto riesgo de inundación en temporada de lluvias. Pero más aún, sabemos que la ciudad está en riesgo de sufrir en el mediano plazo un colapso hídrico y que el abastecimiento de las futuras generaciones está en entredicho.

El agua es un recurso esencial tanto para la vida como para las actividades relacionadas con el desarrollo. A nivel global, la gestión del agua se ha convertido en un desafío debido a su escasez y a las complicaciones en su distribución. La sostenibilidad del recurso depende en gran medida del compromiso de los gobiernos. Por esta razón, el acceso, la distribución y el consumo del agua han sido el foco de medidas urgentes en el ámbito internacional, con el objetivo de asegurar su disponibilidad y preservación en todo el mundo.

## II. CONTEXTO

### **Pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México**

Según la revista de Derechos Humanos publicada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los Pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y el establecimiento de las fronteras actuales. Es por esto que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; sus sistemas normativos propios, su tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de éstas.<sup>1</sup>

Con base en esta misma publicación las Comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural integrada por personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, quienes se han asentado en la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2020). *Ciudad Defensora: Revista de derechos humanos, número 8, septiembre-octubre 2020*.  
[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/Ciudad\\_Defensora\\_082020\\_.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/Ciudad_Defensora_082020_.pdf)



México y de manera comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.<sup>2</sup>

Por otro lado, las personas indígenas son aquellas pertenecientes a pueblos indígenas de otras regiones del país que llegan a habitar o transitan en la Ciudad de México.<sup>3</sup>

Según la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la capital del país existen 139 pueblos y 58 barrios originarios. Más de 50% del territorio de la capital está conformado por antiguos pueblos y barrios de origen precolonial, con identidad étnica, instituciones culturales, capital cultural y cohesión social que les distinguen y brindan gran riqueza y diversidad cultural a la ciudad.<sup>4</sup>

### **Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Existen principios que deben orientar la actuación de la autoridad responsable al implementar una consulta, y que constituyen los ejes rectores sobre los que debe descansar su proceso. López Córdova y Gaussens proponen que toda consulta debe ser i) previa, ii) libre de injerencias y de buena fe, iii) informada, iv) culturalmente adecuada y v) con miras a llegar a un acuerdo.

En su artículo *“El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: una propuesta de sistematización para el caso mexicano”* López Córdova y Gaussens mencionan que:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los amparos en revisión 198/2015 y 921/2016, destacó que toda consulta debe efectuarse durante la etapa de planificación de un proyecto y con suficiente anticipación al inicio de las actividades de ejecución. Esto permite que las comunidades involucradas tengan tiempo para debatir internamente y así ofrecer una respuesta adecuada a las partes interesadas.*

*Posteriormente, en resoluciones más recientes emitidas por la Primera Sala en los amparos en revisión 213/2018, 600/2018 y 601/2018, la SCJN precisó un conjunto de criterios que deben cumplirse para que una consulta sea considerada previa. Estos incluyen: 1) realizarla en las primeras fases del proyecto, es decir, lo más temprano posible; 2) garantizar un tiempo adecuado que permita una discusión efectiva y*

---

<sup>2</sup> *Íbidem*

<sup>3</sup> *Íbidem*

<sup>4</sup> *Ídem*

*significativa dentro de las comunidades; y 3) llevarla a cabo antes de tomar decisiones definitivas o iniciar la ejecución del proyecto.”<sup>5</sup>*

En el caso del eje que debe seguir todo proceso de consulta “libre de injerencias y de buena fé” nos señalan lo siguiente relativo a las resoluciones de la SCJN:

*“Al resolver el amparo en revisión 198/2015, la SCJN se refirió a la buena fe como un principio relacionado con la libertad de injerencias y actos coercitivos por parte del Estado o de terceros. Para cumplir con este principio, señaló que las consultas “deben llevarse a cabo fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada, por lo que el proceso requiere el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes”. Este criterio se encuentra reiterado en las sentencias dictadas en los amparos en revisión 499/2015, 500/2015 y 921/2015.”<sup>6</sup>*

Ahora bien, respecto a los ejes que deben seguir todos los procesos de consulta “informada” se indica lo siguiente:

*“En las sentencias dictadas en los amparos en revisión 198/2015 y 921/2016, la SCJN señala cuáles son los estándares mínimos con que debe cumplir un proceso de consulta. Al ocuparse del carácter informado de la consulta, retoma el criterio de la Corte IDH al establecer que dicho proceso “exige la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, incluyendo posibles riesgos ambientales y de salubridad para las comunidades... así como mantener una comunicación constante con las mismas”. Además, en esas sentencias, la SCJN advierte que “el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que toda la información sea comprensible” y que esta última debe ser “proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos”.*

*Si enumeramos en forma de prueba o estándar los requisitos que las sentencias de la SCJN señala como necesarios para que una consulta sea informada, tendríamos que ésta debe: i) contener información precisa, ii) incluir la naturaleza y consecuencias del proyecto, en especial las ambientales y sanitarias, iii) ser difundida por el Estado entre las comunidades, iv) incluir canales de comunicación entre el Estado y las comunidades, v) abarcar la realización de los estudios correspondientes en coordinación con las comunidades, a fin de evaluar los impactos ambientales, sociales*

---

<sup>5</sup> López Córdova Velasco, C., & Gaussens, P. (2021). El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: una propuesta de sistematización para el caso mexicano. *Cuestiones Constitucionales*, 45, 469–500. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16672>

<sup>6</sup> Ídem

y culturales del proyecto, e vi) incluir los resultados de esos estudios en la etapa de ejecución del proyecto.”<sup>7</sup>

En este mismo sentido, al tratarse del eje “culturalmente adecuada” el texto referido menciona que:

*“En las sentencias dictadas en los amparos en revisión 198/2015 y 921/2016, la Segunda Sala de la SCJN ha seguido el criterio de la Corte IDH, al afirmar que las decisiones tomadas por las comunidades indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres deben tenerse por válidas y han de ser respetadas. Sus miembros tienen plena libertad de elegir las formas de decisión internas a la comunidad, así como las personas, grupos o instituciones que han de ostentar su representación ante el Estado. Por lo tanto, los gobiernos no pueden objetar la forma en que las comunidades tomen sus decisiones (salvo que violen los derechos fundamentales y políticos individuales). Por último, la adecuación cultural implica que las autoridades utilicen medios idóneos para las comunidades indígenas, de tal manera que la falta de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación no signifique un menoscabo en el goce del derecho a la consulta.*

*Además, la Primera Sala de la SCJN, al resolver los amparos en revisión 213/2018, 600/2018 y 601/2018, fijó dos condiciones con respecto a la adecuación cultural: a) la consulta debe realizarse de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, en el respecto de sus propios métodos para la toma de decisiones, y b) la representación de los pueblos debe definirse de conformidad con sus propias tradiciones. De esta manera, el principio de la adecuación cultural implica que el proceso de consulta se ajuste a la cultura, el idioma y las dinámicas organizativas de las comunidades consultadas, y que se realice con sus instancias representativas y de conformidad con sus sistemas normativos. En este aspecto, señala con acierto la Primera Sala, cabe recordar que los pueblos indígenas son titulares del derecho a la libre determinación y que, en ejercicio de este derecho, gozan de autonomía para elegir -de a acuerdo a sus procedimientos y prácticas- a sus propias autoridades y representantes para el ejercicio de sus derechos políticos. Así entendida, la adecuación cultural es indisoluble del respeto a las instancias representativas de los pueblos indígenas.”<sup>8</sup>*

Por último, al hablar de las resoluciones de la SCJN referentes al eje “con miras a llegar a un acuerdo” se plantea lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Ídem



*“Por un lado, su Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 198/2015, 499/2015 y 500/2015, interpreta el artículo 2o. constitucional y señala que el ordenamiento mexicano no reconoce a favor de las comunidades indígenas la titularidad sobre los territorios y recursos naturales que ocupan, sino el derecho, entendido como posibilidad, de acceder a las formas de propiedad sobre la tierra. Por eso, dice la Segunda Sala, no puede considerarse necesaria la obtención de su consentimiento para la realización de algún proyecto de desarrollo o la ejecución de una medida. Sin embargo, por otro lado, la Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 213/2018, 600/2018 y 601/2018, establece que, si bien el consentimiento como regla general no es una obligación sino una finalidad, tratándose de proyectos de gran escala, “el Estado debe no sólo consultar sino también obtener el consentimiento previo, libre e informado”, siguiendo el criterio de la Corte IDH.”<sup>9</sup>*

### **III. Marco Jurídico**

Dentro de nuestro Marco Normativo Federal y Local, así como los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte se señala lo siguiente:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** En su artículo 1ro, párrafo primero, segundo y tercero reconoce que el principio de igualdad ante la ley y la inequívoca obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dicho precepto constitucional señala lo siguiente:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

---

<sup>9</sup> Ídem



*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>10</sup>*

Asimismo, en el artículo 2do de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** habla acerca de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, que a la letra indica:

**Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

...

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

**I.** *Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

**II.** *Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.*

**III.** ...

**IV.** *Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes*

**V. a VII.** ...

**VIII.** *Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia*

**IX. al XI.** ...

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024), disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables*

*XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

*Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.*

*Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.*

*La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.*

*Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.<sup>11</sup>*

**B a D ...**

Asimismo el texto constitucional en su artículo 133 refiere expresamente que los tratados internacionales, las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y la Constitución son la Ley Suprema de la Unión. A la letra dicho artículo menciona:

***Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>12</sup>*

Por su parte el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, firmado y ratificado por el Estado Mexicano en su artículo 6 hace mención de las obligaciones del estado para garantizar la consulta de comunidades y pueblos indígenas.

---

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> Ídem



**Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a ) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b ) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c ) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las cir- Cuadernos de Legislación Indígena 8 circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**IV. PROPUESTA LEGISLATIVA**

La propuesta legislativa que se somete a consideración de esta soberanía es la siguiente:

<b>LEY DE DERECHOS DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 43. Derecho al agua potable y saneamiento</b></p> <p>Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho al agua potable y saneamiento en sus viviendas. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas eficaces para garantizar el acceso básico vital al agua.</p>	<p><b>Artículo 43. Derecho al agua potable y saneamiento</b></p> <p>Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho al agua potable y saneamiento en sus viviendas. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas eficaces para garantizar el acceso básico vital al agua.</p> <p><b>Cuando existan medidas legislativas o administrativas en materia de agua</b></p>

<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno deberán de realizarse consultas a los miembros de pueblos y barrios originarios, así como a los miembros de pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>Las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en la materia.</p>

Por su parte, se proponen las siguientes modificaciones en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

<b>LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 61.</b> El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.</p>

Las obligaciones del Gobierno, el Congreso y las Alcaldías se dividen en tres categorías: las de respetar, de proteger y de realizar:

1. La obligación de respetar exige a las autoridades de la Ciudad que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua;
2. La obligación de proteger exige a las autoridades de la Ciudad que impidan a terceras personas toda injerencia en el disfrute del derecho al agua; y
3. La obligación de realizar exige a las autoridades de la Ciudad que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuada, para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Para garantizar el derecho humano al agua, el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial, deberán incorporar políticas y acciones estratégicas para que no se vea interrumpido el ciclo natural del agua, con perspectiva de sustentabilidad hídrica, es decir, que las generaciones presentes y futuras tengan garantizado este derecho. Estas políticas estarán vinculadas con el derecho a un medio ambiente sano, con el fin de que los servicios ambientales que proporcionan las áreas protegidas no se vean afectados.

La Ley de la materia establecerá a los

Las obligaciones del Gobierno, el Congreso y las Alcaldías se dividen en tres categorías: las de respetar, de proteger y de realizar:

1. La obligación de respetar exige a las autoridades de la Ciudad que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua;
2. La obligación de proteger exige a las autoridades de la Ciudad que impidan a terceras personas toda injerencia en el disfrute del derecho al agua; y
3. La obligación de realizar exige a las autoridades de la Ciudad que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuada, para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Para garantizar el derecho humano al agua, el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial, deberán incorporar políticas y acciones estratégicas para que no se vea interrumpido el ciclo natural del agua, con perspectiva de sustentabilidad hídrica, es decir, que las generaciones presentes y futuras tengan garantizado este derecho. Estas políticas estarán vinculadas con el derecho a un medio ambiente sano, con el fin de que los servicios ambientales que proporcionan las áreas protegidas no se vean afectados.

La Ley de la materia establecerá a los

particulares la manera de ejercer esta garantía y sus obligaciones que deberá, ser solidarias, objetivas y razonables

**SIN CORRELATIVO**

**SIN CORRELATIVO**

Los particulares son corresponsables en la garantía del derecho al agua; la ley relativa preverá las cargas solidarias objetivas, razonables y que no resulten ruinosas en esta materia.

El Gobierno, por conducto del Sistema de Aguas, realizará las acciones necesarias para garantizar de manera progresiva el saneamiento adecuado, la potabilización y el abasto de agua potable a todas las personas, de manera constante, equitativa, accesible, suficiente y privilegiando el derecho al consumo de las personas.

particulares la manera de ejercer esta garantía y sus obligaciones que deberá, ser solidarias, objetivas y razonables

**En el caso de los pueblos y barrios originarios, así como pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, deberán de ser consultados cuando existan medidas legislativas o administrativas en materia de agua que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida.**

**Las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en la materia.**

Los particulares son corresponsables en la garantía del derecho al agua; la ley relativa preverá las cargas solidarias objetivas, razonables y que no resulten ruinosas en esta materia.

El Gobierno, por conducto del Sistema de Aguas, realizará las acciones necesarias para garantizar de manera progresiva el saneamiento adecuado, la potabilización y el abasto de agua potable a todas las personas, de manera constante, equitativa, accesible, suficiente y privilegiando el derecho al consumo de las personas.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DERECHOS DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS Y CONSULTA A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.-** Se **adicionan** un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 43 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México para quedar como sigue:

#### **Artículo 43**

##### **Derecho al agua potable y saneamiento**

Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho al agua potable y saneamiento en sus viviendas. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas eficaces para garantizar el acceso básico vital al agua.

**Cuando existan medidas legislativas o administrativas en materia de agua que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno deberán de realizarse consultas a los miembros de pueblos y barrios originarios, así como a los miembros de pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México.**

**Las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en la materia.**

**SEGUNDO.-** Se **reforman** los párrafos quinto y sexto y se adicionan los párrafos séptimo y octavo del artículo 61 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Artículo 61.** El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el

consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.

Las obligaciones del Gobierno, el Congreso y las Alcaldías se dividen en tres categorías: las de respetar, de proteger y de realizar:

1. La obligación de respetar exige a las autoridades de la Ciudad que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua;
2. La obligación de proteger exige a las autoridades de la Ciudad que impidan a terceras personas toda injerencia en el disfrute del derecho al agua; y
3. La obligación de realizar exige a las autoridades de la Ciudad que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuada, para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Para garantizar el derecho humano al agua, el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial, deberán incorporar políticas y acciones estratégicas para que no se vea interrumpido el ciclo natural del agua, con perspectiva de sustentabilidad hídrica, es decir, que las generaciones presentes y futuras tengan garantizado este derecho. Estas políticas estarán vinculadas con el derecho a un medio ambiente sano, con el fin de que los servicios ambientales que proporcionan las áreas protegidas no se vean afectados.

La Ley de la materia establecerá a los particulares la manera de ejercer esta garantía y sus obligaciones que deberá, ser solidarias, objetivas y razonables

**En el caso de los pueblos y barrios originarios, así como pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, deberán de ser consultados cuando existan medidas legislativas o administrativas en materia de agua que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida.**

**Las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en la materia.**

Los particulares son corresponsables en la garantía del derecho al agua; la ley relativa preverá las cargas solidarias objetivas, razonables y que no resulten ruinosas en esta



materia.

El Gobierno, por conducto del Sistema de Aguas, realizará las acciones necesarias para garantizar de manera progresiva el saneamiento adecuado, la potabilización y el abasto de agua potable a todas las personas, de manera constante, equitativa, accesible, suficiente y privilegiando el derecho al consumo de las personas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Dip. Patricia Urriza Arellano**

*Patricia Urriza*

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**